



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Adriana María Muñoz
Demandado	Alianza Fiduciaria S.A. y PI Humanistas S.A.S.
Radicado	05001-40-03-013-2020-00628 00
Auto	Interlocutorio No. 672
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Aclarará la clase de proceso que pretende instaurar, si un ejecutivo por obligación de hacer o un declarativo de cumplimiento de contrato.

Segundo: Teniendo en cuenta la respuesta anterior, allegará un nuevo poder donde se identifique en forma correcta el nombre de la sociedad P I Humanistas S.A.S., al igual que se indicará correctamente el segundo nombre del representante legal. Téngase en cuenta que el poder se allegará de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y en el mismo se indicará el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con el del Registro Nacional de Abogados. Indicará claramente la clase de proceso que pretende instaurar.

Tercero. Si se trata de un proceso declarativo de cumplimiento de contrato, deberá adecuar el escrito de demanda en tal sentido, indicará los conceptos por los que pretende la condena de perjuicios, expresando sus fundamentos de hecho y realizará el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Cuarto: De conformidad con el documento allegado (contrato fiduciario) en el numeral 5 literal a, “Normas que regulan el plan de pagos” se indicó que

el beneficiario de área firmaría con el beneficiario, sin intervención de Alianza, “Una promesa de compraventa” en consecuencia se allegará el documento contentivo de la promesa, toda vez que el presente proceso tiene por objeto la suscripción de un documento público o privado, por lo que el título ejecutivo además de reunir los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. de P., deberá estar constituido por una decisión judicial firme comprensiva de la mencionada obligación o por una PROMESA DE CONTRATO.

Quinto. Si pretende instaurar un proceso ejecutivo por obligación de hacer, al tenor de lo establecido en el art. 436 del C.G.P. se allegará la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el Juez.

Sexto. Se allegará constancia de la notaría de Sabaneta, donde dé cuenta que la parte aquí demandante compareció el día y la hora para la suscripción de la escritura pública del inmueble objeto de este proceso.

Séptimo. Se aportará documento que acredite que la señora Catalina Posada, ejerce como representante legal de Alianza Fiduciaria S.A.

Octavo. Si pretende un proceso ejecutivo por obligación de hacer, de conformidad con el artículo 436 del C.G.P. para que pueda librarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, en consecuencia, la parte demandante adecuará los hechos y pretensiones de la demanda en este sentido, solicitando el embargo.

Noveno: En tanto no se solicitaron medidas cautelares, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como el cumplimiento de los presentes requisitos, al correo electrónico informado para notificaciones de los demandados.

Décimo. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P. la parte demandante indicará en poder de quien se encuentra el original del título ejecutivo, Promesa de compraventa.

Lo anterior, por cuanto el mismo deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 055 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 6 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNAURIBE RICO

La secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96acfe402082ca0f7b5f25af8d5f317c9c3704db92ae6e8590002036594ddd69

Documento generado en 05/04/2021 10:53:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>